



## DECRETO # 102

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** En sesión ordinaria celebrada el 19 octubre de 2022, el diputado José Luis Figueroa Rangel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I de su Reglamento General, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular, iniciativa con proyecto de Decreto.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 0076, a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.



**TERCERO.** El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

### ***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

1. El pasado miércoles 13 de octubre de 2021, en el Amparo directo en revisión 756/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, resolvió que la fijación de un plazo para reclamar el pago de alimentos es inconstitucional, porque se trata de un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en un determinado momento, sino que se mantiene en tanto la persona necesite de ellos para subsistir.

2. La obligación de dar alimentos se sustenta en vínculos de solidaridad que enlazan a los integrantes de una familia, y se fundamenta, primordialmente, en los diversos códigos civiles y familiares, que rigen en nuestro país.



3. El Código Familiar del Estado de Zacatecas, en su artículo 280 establece que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable, intransferible e imprescriptible, esto es, que el derecho no se pierde ni se extingue por el simple transcurso del tiempo.

4. El derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que le da origen, por lo que éstos pueden ser reclamados en cualquier momento e incluso de manera retroactiva. Su no reclamación durante un largo o corto periodo, no significa renunciar a estos derechos.

5. El concubinato es una institución de derecho análoga al matrimonio, toda vez que los concubinos no tienen impedimentos legales para contraer nupcias; tienen una vida en común, en forma constante y permanente, por un tiempo superior a dos años, según lo establece el Código Familiar local, en su artículo 241, o que sin importar el tiempo en que han cohabitado, los concubinos tengan hijos en común.



LEGISLATURA  
DEL ESTADO

6. Se trata de una vida familiar que, de manera libre y duradera, llevan dos personas solteras, las cuales, a pesar de no haber contraído matrimonio, comparten casa, alimentos, proyectos y un largo etcétera.

7. Por lo que, con base en los anteriores argumentos, es fácil concluir que el plazo de un año previsto en el artículo 243 del Código Familiar local para solicitar alimentos al término del concubinato carece de razonabilidad jurídica y resulta contrario al deber de solidaridad entre quienes formaron una familia, ya que limita el derecho a reclamar una prestación que, como ha quedado demostrado, es imprescriptible.

8. En materia alimentaria los concubinos deben tener los mismos derechos que los cónyuges, por la simple y sencilla razón de que el concubinato es la unión de hecho formada por dos personas que cohabitan públicamente haciendo vida en común, y porque, al igual que ocurre en el matrimonio, el deber de los concubinos de ministrarse alimentos



H LEGISLATURA  
DEL ESTADO

puede subsistir aun y cuando se haya disuelto el concubinato.

## **CONSIDERANDOS**

**COMPETENCIA.** La Comisión de Justicia fue la competente para analizar la iniciativa, así como para emitir el dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XIX, 132 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Como resultado de las tareas y atribuciones esenciales que se tienen por parte de los Congresos Locales, como en este caso es la actualización del marco jurídico de protección a todas las personas; es necesario que éstas propuestas se originen en el contacto permanente con las personas a las cuales se representa, pero fundamentalmente, se encuentra la pertinencia de dar seguimiento a las resoluciones que existen en el Poder Judicial, ya sea en el orden federal o en el estatal, dado que esta interpretación que se da de la norma y de la aplicación de los derechos, siempre deberá ser en el aspecto más proteccionista, conforme al principio



pro persona establecido desde junio del 2011 en el primer artículo de nuestro Código Fundamental de la Nación.

Es por ello, que ahora, en materia familiar, encontramos los grandes avances que se han dado en la interpretación de la aplicación de la legislación así como de la búsqueda para encontrar los mecanismos de protección más amplia a la familia y al individuo, así como a su dignidad y el aseguramiento del acceso a un desarrollo integral, es un referente de cierto para poder dar continuidad a la constante actualización de las normas, ya que, el derecho no puede mantenerse estático, máxime cuando se trata de la protección a las personas y garantizarle el acceso a sus derechos.

Es por ello, que del análisis de la iniciativa, se ha hecho un acucioso análisis respecto su procedencia y pertinencia, en el sentido de llevar a la modificación del texto legal en el reconocimiento de los derechos, ya que los criterios con los cuales han sido resueltos diversos procedimientos de carácter jurisdiccional, así lo han establecido, como se hace referencia en el cuerpo de la iniciativa en su parte expositiva, en donde establece de conformidad con el Amparo directo en revisión 756/2020, la Primera Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, tuvo a bien resolver la inconstitucionalidad del establecimiento de un plazo para reclamar el pago de alimentos; lo anterior dado que la obligación de otorgar los correspondientes alimentos se sustenta en vínculos de solidaridad y corresponsabilidad que enlazan a los integrantes de una familia o que tuvieron un vínculo para mantener una comunidad de vida.

Ahora bien, ya muchos han sido los antecedentes en los criterios bajo los cuales se han resuelto litigios en los que da como resultado el equiparar los derechos entre cónyuges y concubinos, así como los correspondientes al momento de la separación, disolución, ruptura o término de la vida en la común.

Se reconoce que el derecho a recibir alimentos, es irrenunciable y como la Corte Suprema lo ha establecido, es inconstitucional el establecimiento de plazos para su petición, ya que dicho derecho, habrá de subsistir mientras exista el hecho que le da origen, por lo que éstos pueden ser reclamados en cualquier momento e incluso de manera retroactiva. Su no



reclamación durante un largo o corto periodo, no significa renunciar a estos derechos.

**IMPACTO PRESUPUESTARIO.** Una vez analizada la iniciativa de reforma de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Comisión Dictaminadora estimó que por tratarse de otorgar certeza jurídica al cónyuge que se dedicó al cuidado de los menores y labores propias del hogar, la presente reforma no implica impacto presupuestario, toda vez que no representa ningún incremento en el gasto, ni se crean nuevas estructuras orgánicas. En ese sentido, aprobamos en sentido positivo el presente instrumento.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

**DECRETA**





LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## **SE REFORMA EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 243 del **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Artículo 243. ...**

...

El derecho a **reclamar alimentos es imprescriptible.**

### **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintidós.

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSE XERARDO RAMIREZ MUÑOZ**

**SECRETARIA**

**DIP. MARIA DEL MAR DE AVILA  
IBARGUENGOYTIA**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**SECRETARIO**

**DIP. NIEVES MEDELLIN MEDELLIN**